

Expediente Núm. 73/2008
Dictamen Núm. 48/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de marzo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de noviembre de 2007, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la calle, confluencia con la calle, ocurrida el día 8 de septiembre de 2006, que dice fue provocada por el mal estado del pavimento de un paso de peatones, “concretamente cuando se encontraba en el paso de cebra de esta esquina, resbaló y cayó de su lado izquierdo, produciéndose la fractura del hueso radio

del brazo izquierdo". Refiere que, por esos mismos hechos, se inició un expediente administrativo del que "se realizaron las fases de admisión a trámite de la reclamación, recibimiento a prueba, práctica de las mismas, examen y formulación de alegaciones al expediente instruido". Sobre dicho procedimiento indica que, mediante alegaciones presentadas después de que se decretara la suspensión, acreditó hechos nuevos y que, como no se había producido la curación de sus lesiones, en fecha 7 de marzo de 2007 se le declara desistida de su solicitud, sin prejuzgar la cuestión de fondo, procediéndose a su archivo. Añade que el día 8 de mayo de 2007 se le expidió el alta médica.

En la nueva solicitud insiste en las argumentaciones y afirmaciones efectuadas en el procedimiento anterior, entre ellas que la caída se produjo al comenzar el paso de peatones en dirección a los Jardines y que se debió, tal como ha quedado probado en la testifical practicada, a un defecto del pavimento consistente en un carcomido del asfalto que fue cubierto posteriormente por una capa de rodadura, en una restitución parcial realizada tras la excavación de una zanja por la empresa de suministro eléctrico. Sobre el hecho de que la reparación del firme afectara a la zona del paso de peatones que estaba en peor estado y donde señala que se produjo su caída, manifiesta que "la actuación de este Ayuntamiento al ordenar asfaltar toda esa zona afectando a la zona precisa donde existe el conflicto que ocupa a este caso queda fuera de toda duda que es muy oscura y afecta profundamente a la buena fe que debe regir la relación entre la Administración y sus administrados (...). En conclusión, lo que se asfaltó, al final, no es sólo lo que según el plano debería haberse ejecutado sino (...) lo señalado por esta administrada desde un principio y sucesivamente, como zona de caída, luego denunciado como desperfectos concretos y luego señalado como lugar donde sospechaba que lo que se hacía era borrar literalmente los desperfectos y carcomidos para tapar un informe municipal que a todas luces está mal realizado y apoyaba y enmascaraba el buen funcionamiento de los servicios públicos en este caso".

Sobre los daños, indica que la caída le ocasionó "fractura del hueso radio del brazo izquierdo" y reclama una indemnización que calcula sumando la valoración correspondiente a 243 días improductivos, 5 puntos de secuela y

un 10% de factor de corrección. El importe total de la misma asciende a dieciséis mil trescientos treinta y ocho euros con cincuenta y cuatro céntimos (16.338,54 €).

Acompaña a su escrito copia de determinados folios de un expediente anterior instruido por el Ayuntamiento de Gijón por los mismos hechos.

2. Mediante diligencia de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón de 29 de noviembre de 2007, se incorpora al procedimiento el expediente anterior instruido por los mismos hechos, y en el que, entre otros figuran los siguientes documentos: a) reclamación formulada por la interesada el día 18 de septiembre de 2006, en la que indica que “el pasado día 8/9/06 resbalé en un paso de cebra de la c/, con cuya caída rompí la muñeca izda.”; b) parte médico de baja por contingencias comunes de fecha 9 de septiembre de 2006; c) escrito de la interesada de 19 de octubre de 2006, subsanando los defectos apreciados en su solicitud, adjuntando un croquis del lugar de la caída y dos fotografías del mismo desde distintas perspectivas: en una aparece delimitada la zona con un círculo entre la segunda y la tercera raya del paso de cebra y la otra ofrece una perspectiva más amplia del pavimento. Además, solicita prueba testifical de una persona que identifica, y que asegura se encontraba junto ella en el momento del accidente, y acompaña pliego de preguntas. Justifica la imposibilidad de efectuar en este momento la evaluación económica del daño por persistir la situación de baja médica; d) informe del Director Gerente de la Empresa Municipal de Limpiezas, S. A., encargada del mantenimiento de los pasos de peatones en el que describe el procedimiento seguido para la señalización de los mismos y afirma que la calidad de la pintura utilizada supera las exigencias legales por su mayor capacidad antideslizante; e) diligencia levantada con motivo de la prueba testifical practicada en las dependencias administrativas el día 30 de noviembre de 2006. Consta en ella que la testigo contestó negativamente a las preguntas generales de la ley y señaló que “había una grieta en el suelo (...). Es como si fuera una ranura del asfalto, como si fuera carcomido” y narra los hechos aclarando que, “nosotras estábamos justo en c/, esquina a c/,

esperando que se abriera el semáforo y al empezar a caminar ella se vino abajo, pisó en falso y se vino abajo y eso que íbamos agarradas. Casi me caigo yo con ella"; f) informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que, a las manifestaciones de la testigo, opone que "el estado en el que se encuentra la calzada y acera en el mismo no presenta desperfectos que puedan suponer un riesgo cierto para la normal circulación de los peatones. Respecto a las condiciones de adherencia, tanto del aglomerado asfáltico como de las baldosas, son las habituales de los pavimentos urbanos, no presentando desgastes anormales, considerándose muy improbable que puedan ocurrir accidentes por este motivo./ En resumen, el estado del paso de peatones no presenta deficiencias que aconsejen incluir su reparación dentro del programa de actuaciones de la conservación viaria municipal"; g) alegaciones presentadas por la interesada el día 12 de enero de 2007, durante el trámite de audiencia, en las que insiste en la deficiencia que presenta el paso de cebra, tal y como la describe la testigo, y descalifica el informe del Servicio de Obras Públicas por contener juicios de valor que no le corresponde emitir; h) nuevo requerimiento a la interesada, con fecha 2 de febrero de 2007, para que presente evaluación económica y justificación de los daños; i) escrito presentado por ésta en el registro municipal el día 6 de febrero de 2007, reiterando la imposibilidad de atenderlo, por permanecer de baja; j) escrito presentado por la interesada el día 6 de febrero de 2007, en el que pone de manifiesto que "alrededor de las 11 de la mañana del día de hoy, 1 de febrero de 2007, dos operarios (...), se encontraban rematando las obras en dicho paso de cebra"; adjunta seis fotografías de los trabajos de acondicionamiento en las que, según dice, "se puede observar que el firme de la calzada es nuevo". Con ello pretende invalidar el informe del Servicio de Obras Públicas de 13 de diciembre de 2006, en el que se decía que el paso de cebra estaba en perfectas condiciones y que no presentaba "deficiencias que aconsejen incluir su reparación dentro del programa de actuación de la conservación viaria municipal", y, un mes y medio después, "no solo no se ordena su reparación sino que se levanta y se pinta", por lo que sostiene ver "en esta actuación una clara maniobra destinada a

borrar las pruebas de un asunto que aún está pendiente de resolución”; k) informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, de fecha 26 de febrero de 2007, sobre los hechos advertidos en el escrito de la perjudicada. En él se señala que el día 13 de noviembre de 2007 la empresa de distribución eléctrica retiró una licencia de apertura de zanja cuya ejecución afectó parcialmente al paso de peatones, y que, en cumplimiento de las condiciones fijadas en aquella, realizó una reposición parcial de su aglomerado asfáltico. Llama la atención sobre el hecho de que las últimas fotografías presentadas por la interesada no se corresponden con el lugar señalado con anterioridad como el de la caída, identificado como el que aparece en otra fotografía que obra en el expediente, y que mostraba una fisura a la que aquella atribuía la causa de la caída. Añade que las últimas fotografías detallan “la zona contigua al bordillo, que es aquella en la que el desgaste del aglomerado es superior, ya que es por donde discurren las aguas de escorrentía superficial de la calzada y aceras hacia los sumideros”. Acompaña una copia de la licencia que contiene un plano del trayecto de la canalización donde se ve que ésta transcurre por la calle girando hacia la calle y alcanzando el paso de cebra; l) resolución de la Alcaldía, de 7 de marzo de 2007, por la que se declara desistida a la reclamante de su solicitud, sin prejuzgar la razón de fondo, y sin perjuicio de que pueda presentarse en su momento una nueva reclamación.

3. Con fecha 4 de diciembre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas. El día 11 de enero de 2008, emite informe el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas en el que insiste en evidenciar las contradicciones en que incurre la reclamante sobre el lugar y el motivo de la caída. Subraya que en una de las fotografías que aporta junto con su escrito de 19 de octubre de 2006 “se aprecia una panorámica del paso de peatones existente en la intersección de la calle, números pares, y la calle, con un círculo en rotulador indicando la zona de la caída, y en la otra, un detalle del punto exacto cuyo `deterioro` supuestamente fue el causante del resbalón que

(...) motivó el accidente./ En un nuevo escrito de fecha 12 de enero de 2007, parece que el accidente no se produce por un resbalón ocasionado por la pintura del paso de peatones”, sino que “al abrirse el semáforo y al empezar a caminar pisé en el paso de peatones y caí” y que al fijarse en el suelo observa “como está levantado el asfalto, hasta la zona de pintura”. Por otra parte, asegura que una de las fotografías que la interesada adjunta al expediente para corroborar sus alegaciones ofrece una vista panorámica del paso de peatones que no tiene defectos del pavimento, sino el espesor técnicamente deseable de la pintura, y “en las otras, sacadas de cerca con la cámara, se puede observar el desgaste del aglomerado asfáltico, con las características indicadas en el informe de 26 de febrero de 2007, en una franja de unos 15 cm contigua al bordillo”. Sobre las explicaciones dadas por la interesada para rebatir que hubiera incurrido en contradicciones sobre el lugar de la caída, concluye el informe que “parece que trata de aclarar que ninguna de las dos fotografías se refieren a `fotografías del lugar concreto´ como expresó en su primer escrito de alegaciones.” Por ello, opina el técnico informante que el paso de peatones que fue repuesto tras la excavación de la zanja “se encontraba sensiblemente igual al estado que presenta actualmente la zona del mismo que no se asfaltó”. Acompaña un croquis de la situación y recorrido de la zanja y de la reposición del pavimento, precisando que “en la condicional 5ª de la licencia se exigió que la canalización discurriera por el aparcamiento (...). Es decir, los conductos se ubicaron bajo el aparcamiento de la calle, cruzaron la `orejeta´ de la acera que lo delimita, cruzaron la calle afectando parte del paso de peatones”. Asegura que los trabajos se ejecutaron conforme a las condiciones establecidas en la licencia.

4. Con fecha 7 de febrero de 2008, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de quince días, a fin de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El día 13 de febrero de 2008, comparece la interesada ante las dependencias administrativas y se le entrega una copia de los documentos que

solicita. Con fecha 22 de febrero de 2008, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que rebate las argumentaciones del último informe técnico municipal insistiendo en que no cambió de criterio. Aclara que en la primera señalización que realiza en su escrito de 19 de octubre de 2006 no identificó el punto exacto de la caída ni la causa, sino que se refirió a la zona y al estado del paso de cebra, sin identificarlo hasta que presenta su escrito de 12 de enero de 2007, subrayando que el descrito en el mismo coincide con la versión ofrecida por la testigo, al “principio del paso de peatones en dirección a los Jardines”. Recuerda que aportó fotografías que mostraban el deterioro del pavimento que las obras posteriores se encargaron de tapar, aunque, a pesar de ello, aún se puede apreciar un pequeño trozo de unos veinte centímetros aproximadamente, del que adjunta una fotografía. Asegura que los mayores desperfectos del pavimento se encontraban en la zona reparada y que la reconstrucción llevada a cabo excedió del transcurso de la zanja para alcanzar un paño del paso de peatones en el lado opuesto a la misma. Destaca la descripción de los hechos y de los desperfectos del pavimento efectuada por la testigo y probada mediante fotografías, y recalca que “se ve la zona de pintura donde empieza el agujero y que va hacia el bordillo, y que hace que la línea inferior de pintura sea claramente irregular al contrario que la superior que al estar sobre un firme regular se ve claramente que es totalmente recta. (...) efectivamente se muestra la magnitud del agujero que existía al comienzo del paso de cebra, tratando (de) probar tanto su longitud como su profundidad”.

5. Con fecha 3 de marzo de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “no ha quedado constatado el nexo causal”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de marzo de 2008, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 21 de noviembre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de septiembre de 2006. Ahora bien, el alta médica del proceso de curación de las lesiones sufridas por la perjudicada no tiene lugar hasta el día 8 de mayo de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos municipales. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Y por último, no se ha dado exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que dispone que al notificar a los interesados la apertura del trámite de audiencia debe facilitárseles, además, una relación de los documentos obrantes en el expediente, lo que en este caso no se hizo, pues únicamente se efectuó una referencia al expediente anterior, sin enumerar los documentos de que constaba.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido el día 8 de septiembre de 2006, en la calle, en la confluencia con la calle, de la ciudad de Gijón, cuando se encontraba en el paso de cebra de la esquina. La realidad del daño físico alegado, fractura del hueso radio del brazo izquierdo, la acredita el informe del Servicio de Urgencias del Hospital, correspondiente a la asistencia prestada a la interesada el citado día.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Es doctrina

reiterada de este Consejo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Por tanto, lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere del Ayuntamiento un cuidado que evite a los viandantes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

En el caso que examinamos, la interesada atribuye la caída en su primer escrito de solicitud a un resbalón en el paso de cebra. Posteriormente, cuando a requerimiento del Ayuntamiento subsana los defectos detectados y advertidos en aquél, responde, en un apartado que encabeza con la leyenda “indicación del lugar concreto donde se produjeron los hechos” y al que adjunta fotografías en las que señala, mediante un círculo, lo que define como “zona (de) caída”. Esta identificación no se corresponde con la posterior, que es en la que insiste en el resto del procedimiento y la que avala la única testigo. Lo cierto es que no existe más constancia en el procedimiento acerca del modo y del lugar en que se produjeron los hechos que las meras manifestaciones contradictorias de la reclamante y las de la testigo, y si reparamos en la declaración de ésta no podemos omitir que la persona que acompañaba a la accidentada afirma que en el momento de la caída iban las dos cogidas del brazo. Este dato, inexplicable si no guardaban las dos una previa relación, impide que podamos dar credibilidad a las respuestas negativas que efectuó la testigo sobre su vinculación con la interesada, y en consecuencia a toda su declaración. Pese a los múltiples esfuerzos realizados por la perjudicada para dotar de credibilidad al hecho de que la caída tuvo lugar en el lado opuesto del paso de cebra al inicialmente señalado, no resulta posible identificar, mediante un análisis lógico de las pruebas practicadas, la zona exacta en la que cayó. Por la misma razón, esto es, que no existe más prueba que la declaración de la interesada y la de una testigo cuya imparcialidad quedó afectada, queda en entredicho hasta la propia realidad de la caída y el que las lesiones de la reclamante se deriven de aquélla. Las fotografías aportadas no revelan más que distintos estados del paso de cebra y diversas perspectivas de éste y de la calle y, aunque los

escritos remitidos y las alegaciones así lo pretenden, no son suficientes para demostrar, a juicio de este Consejo, más hechos que la realidad de los daños físicos sufridos por la reclamante, la fecha de los mismos y los tratamientos necesarios para su curación.

Como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de éste es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.